

M - 7318

R -

ATA
882



REGLAMENTO

PARA LOS

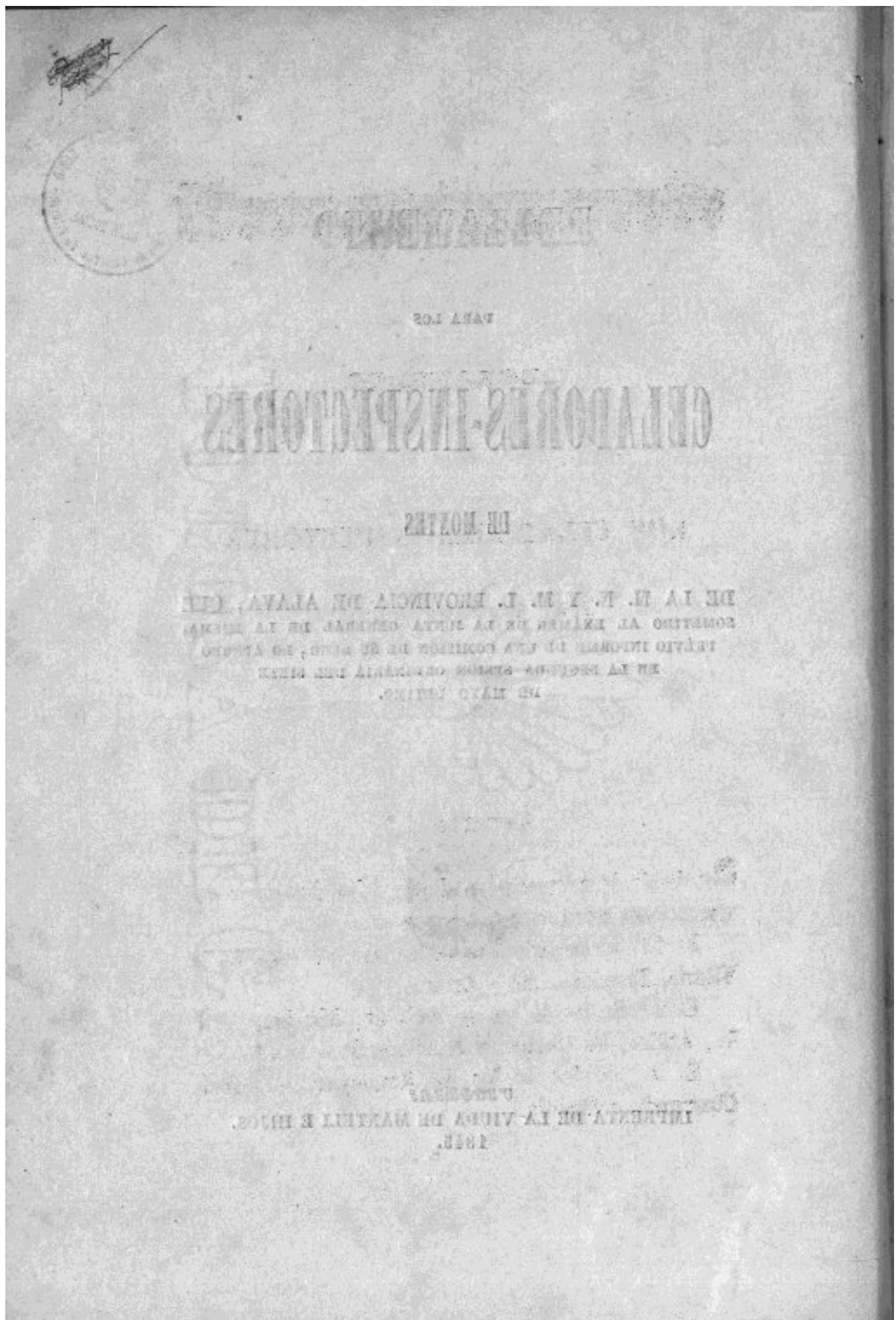
CELADORES-INSPECTORES

DE MONTES

DE LA M. N. Y M. L. PROVINCIA DE ALAVA, QUE
SOMETIDO AL EXÁMEN DE LA JUNTA GENERAL DE LA MISMA,
PRÉVIO INFORME DE UNA COMISIÓN DE SU SEÑO, LO APROBÓ
EN LA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DEL SIETE
DE MAYO ÚLTIMO.



IMPRESA
IMPRENTA DE LA VIUDA DE MANTELI E HIJOS.
1845.





Decreto que establece el régimen de los celadores y inspectores

oficiales, nombrados, excepto los que en el año 1813 se establecieron, para la observación y control de

REGLAMENTO

de los establecimientos y establecimientos de la provincia de Vizcaya.

PARA

el control y vigilancia de los establecimientos de

LOS CELADORES-INSPECTORES

de celadores y inspectores nombrados, excepto los que en el año 1813 se establecieron, para la observación y control de los establecimientos de la provincia de Vizcaya.

Decreto que establece el régimen de los celadores y inspectores nombrados, excepto los que en el año 1813 se establecieron, para la observación y control de los establecimientos de la provincia de Vizcaya.

ARTICULO 1.^o

Se divide la provincia en diez y ocho distritos ó demarcaciones territoriales, comprensivas, á saber.

El 1.^o de las jurisdicciones de los ayuntamientos de Vitoria, Elorriaga, Ali y Arrazua.

El 2.^o de las de los de Badayoz, Mendoza, Iruña, Ariñez, los Huetos, y Nanclares de la Oca.

El 3.^o de las de los de Aramayona, Villareal, Ubarrundia y Cigoitia.

4

El 4.^o de las de los de Barrundia, Gamboa, Guevara, Gauna, Elburgo, Alegría e Iruraiz.

El 5.^o de las de los de Salvatierra, San Millan, Aspárrena y Zalduendo.

El 6.^o de las de los de Arraya, Laminoria, Apellanz, Corres, Arlucea, Savando, Quintana, Contrasta, Alda y San Vicente Arana. ⁽¹²⁾

El 7.^o de las de los de Laguardia, Páganos, Puebla de la Barca, Leza, Navaridas y Elvillar.

El 8.^o de las de los de Elciego, Baños de Ebro, Villabuena y Samaniego.

El 9.^o de las de los de Yécora, Lanciego, Cripa, Viñaspre, Moreda, Oyon, Labraza y Barriobusto.

El 10.^o de las de los de Labastida, Salinillas, Ocio y Berganzo.

El 11.^o de las de los de Peñacerrada, Lagran, Pipaon y Marquinez. ⁽⁴⁾

El 12.^o de las de los de Campezo, Antoñana, San Roman de Campezo, Orbiso, Oteo y Bernedo.

El 13.^o de las de los de Armiñon, Salcedo, Ribera baja, Berantevilla y Zambrana.

El 14.^o de las de los de Añana, Berguenda, Ribera alta, Subijana y Lacozmonte.

El 15.^o de las de los de Baldegovía, Villanañe y Balderejo.

El 16.^o de las de los de Cuartango, Urcabustaiz, Zuya y Arrastaria.

El 17.^o de las de los de Amurrio, Lezama, Ayala, Oquendo y Llódio.

El 18.^o de la villa de Arceniega y pueblos de

5

su jurisdiccion llamada de la hermandad del Ordunte.

ARTICULO 2.^o

Se nombrarán por el Diputado general los Celadores-inspectores de montes que considere á propósito para cada uno de los diez y ocho distritos que quedan designados en el precedente articulo, por término cuando menos de cuatro años.

ARTICULO 3.^o

Será de cargo de los Celadores-inspectores de montes practicar las convenientes visitas de los de sus respectivos distritos y de los semilleros, con el objeto de cerciorarse tanto del estado de unos y otros, cuanto de las plantaciones, limpias ó siembras que se hayan ejecutado por los vecindarios, en cumplimiento de lo prevenido en el Reglamento general de provincia, fecha 27 de Febrero de 1794, que fué reimpreso posteriormente en 8 de Mayo de 1816, y circulares expedidas el 4 de Enero de 1840, 2 y 11 de igual mes del corriente año, cuando menos dos veces en cada uno de los sucesivos, sin perjuicio de las extraordinarias visitas que el caso y circunstancias particulares reclamasen como necesarias.

ARTICULO 4.^o

Para que dichos Celadores-inspectores puedan desempeñar su comision con el celo y exactitud que es de

6

esperar en obsequio de tan interesante ramo, se les remitirán por la Diputacion las relaciones que están obligados á enviar á la misma los ayuntamientos en todo el mes de Abril de cada año, segun lo preceptuado en la medida primera de la referida circular de 11 de Enero último, ó copias conformes de dichos documentos.

ARTICULO 5.^º

Se faculta á los Celadores-inspectores para que en las faltas ó abusos que notaren, puedan imponer las penas pecuniarias proporcionadas, no excediendo de cincuenta reales, ni bajando de diez, compatibles á la gravedad de la contravención; siendo de su cargo el dar conocimiento por medio del oportuno oficio á la Diputacion, de la cantidad y pueblo á quien se haya castigado, cuyo alcalde pedáneo ó regidor estará obligado á ingresarla dentro el término de los primeros ocho días en la Secretaría de la misma, bajo del correspondiente recibo que se le proveerá en ella; sin perjuicio de que pueda hacerla efectiva aquel, del vecino particular que haya incurrido en la falta.

ARTICULO 6.^º

Quedan autorizados asibien competentemente para que puedan obligar á los pueblos á que establezcan respectivamente sus semilleros, conservándolos cerrados debidamente; que pongan estacas á los plantios que hayan hecho, siempre que contemplen serles precisos tales

7

resguardos, así como á extraer de ellos los pies de áboles necesarios, y á que vuelvan á ocupar el terreno con aquellos que juzguen mas á propósito á su situación y calidad.

ARTICULO 7.^o

Será tambien del particular cuidado de los Celadores-inspectores, designar los puntos en que deberán ejecutarse las plantaciones de áboles, número y clase de cada uno, en todos aquellos pueblos, cuyos terrenos sean susceptibles de esta operación, atendido el estado de sus respectivos montes; así como en los otros las limpias de chirpias proporcionadas en las temporadas adecuadas, advirtiendo á los vecindarios por medio de sus alcaldes pedáneos ó regidores, que si al practicarse el oportuno reconocimiento, no hubiesen cumplido puntualmente con lo mandado, incurrirán en una doble multa de la que por primera vez se marca en el artículo 5.^o, sin perjuicio de obligárseles á que en el inmediato año realicen la plantación ó limpia que hubiesen dejado de hacer en el anterior.

ARTICULO 8.^o

Tomarán conocimiento exacto de las porciones de montes que consideren deban ser acotadas para la reproducción del jaro ó chirpia que en ellos se crie, y en justa proporción del número de vecinos de cada pueblo, y del ganado que tengan y sea susceptible de sostenerse en

8

sus pastos, cuya estension procuraran averiguar, proponiendo seguidamente á la Diputacion el tiempo en que hayan de permanecer cerrados dichos terrenos para evitar la entrada en ellos de toda clase de ganado.

ARTICULO 9.^o

Los Celadores-inspectores de montes, tan luego como se les demarque el distrito de que han de encargarse, procederán sin levantar mano á practicar bajo su responsabilidad, un escrupuloso y detenido reconocimiento de cuantas cortas de árboles se hayan ejecutado por el pie durante el presente año, en virtud de autorizacion de la Diputacion, sin perjuicio de hacerlo extensivo al anterior caso de contemplarlo conveniente, con el objeto de averiguar si se han excedido en ellas, denunciando en tal caso circunstanciadamente á la misma, todos los abusos que notaren, para la aplicacion de las penas á que sus perpetradores se hubiesen hecho acreedores, asi como si se han cumplido esactamente las obligaciones impuestas en subsanamiento de dichas cortas para conseguir el fomento y repoblacion de los montes.

9.8. OTRERA

ARTICULO 10.^o

Pondrán dichos Celadores-inspectores de montes en conocimiento de la Diputacion, qué tierras ó ejidos públicos contemplan á propósito para prados artificiales, á fin de poder hacer en ellos con seguridad algunos ensa-

9

tos, con el objeto de dar el posible ensanche y complemento á la agricultura, como el único y exclusivo ramo de la provincia, cuyos habitantes deben estar intimamente convencidos de que solo con una asidua experien- cia y continuada por cierto tiempo, podrán obtener en obsequio de sus grangerías las mayores ventajas de que todavía es susceptible el terreno.

ARTICULO 11.^o

Verificadas que sean por los Celadores-inspectores las visitas de los montes y semilleros de sus respectivos distritos, formarán y remitirán á la Diputacion á los veinte dias de terminadas aquellas, un estado general del resultado de las mismas, con las observaciones que estimen convenientes, y devolucion de cuantos antecedentes les fueren enviados para el mejor acierto en el desempeño de su encargo, á fin de que con vista de todo puedan dictarse las medidas oportunas para obtener las ventajas posibles á que se aspira.

ARTICULO 12.^o

Será asimismo atribucion de los Celadores-inspectores de montes, reconocer los caminos vecinales y de travesía, ordenar á los pueblos la reposicion de los malos pasos que haya en cada uno de los de sus respectivos territorios, con piedra ó cascajo, segun lo exija la necesidad y reclame la situacion del terreno é importancia del tránsito; igualmente que su desagüe, el de las he-

10

redades y pastos, la abertura y limpia de los ríos, zanjas y acequias, con el objeto de evitar los incalculables daños y perjuicios que podrán irrogarse de no hacerse estos trabajos en las estaciones á propósito, dando cuenta sin pérdida de tiempo á la Diputacion de cualquiera contravención ó apatía que llegaren á observar, para el correspondiente remedio.

ARTICULO 13.^º

• Cuidarán dichos Celadores-inspectores de que los alcaldes pedáneos de los pueblos de su respectivo distrito les presenten en buen estado tanto las órdenes y circulares relativas al fomento del arbolado, cuanto las autorizaciones para roturaciones de terrenos, y demás que digan relación á tan interesante ramo y el de la agricultura y ganadería, quedando facultados los mismos para imponer á los que no las conserven, la multa desde diez á veinte reales vellón, segun la menor ó mayor falta, aplicada por mitad al cesante y al que esté ejerciendo á la sazon dicho cargo, siendo de la responsabilidad de ambos el ingreso en la Secretaría de la Diputacion en la manera que se expresa en el artículo 5.^º

ARTICULO 14.^º

Llevarán los citados Celadores-inspectores una razon clara y circunstanciada del importe de las multas que lleguen á imponer por cualquiera de las contravenciones, excesos ó abusos que notaren acerca de los diferen-

11

tes ramos que se confian á su celo y cuidado, para hacer la conveniente comprobacion, y averiguar si se han verificado esacta y puntualmente las entregas de las mismas cantidades en la Secretaría de la Diputacion, la cual dispondrá sobre su ulterior destino.

ARTICULO 15.^o

Si despues de practicadas las visitas prevenidas en los artículos 3.^o y 12.^o, tuviese el Celador-inspector de montes queja, aviso, ó denuncia confidencial de que en alguno de los pueblos de su distrito se hayan quebrantando en el todo ó parte los acuerdos de la Junta general de provincia y órdenes circuladas por la Diputacion relativas al fomento del arbolado y demás ramos que en virtud de este Reglamento se ponen á su cuidado, pasará sin la menor demora á su reconocimiento, y averiguacion del exceso ó falta cometida, é impondrá las penas y multas que segun la gravedad respectiva contempla arregladas, cuidando de dar parte al Diputado general en el preciso término de quinto dia, para los conducentes efectos.

ARTICULO 16.^o

Los sujetos en quienes recaigan los nombramientos de Celadores-inspectores de montes, tan luego como acepten sus cargos, estarán obligados no solo á ejecutar las visitas de su respectivo distrito en las épocas que les designe el Señor Diputado general; sino tambien á eva-

12

cuar los informes y comisiones que su Señoría les cometa con la actividad, celo, discrecion e imparcialidad que es de esperar, para el mejor acierto en las resoluciones que haya necesidad de dictar.

ARTICULO 17.^o

Solo en caso de estimarse conveniente por el Caballero Diputado general, podrán proceder juntos dos Celadores-inspectores, de los que se hallen mas próximos, á cualquiera reconocimiento ó encargo que se contemple de algun interés, y evacuacion del oportuno informe para la debida ilustracion del asunto; pucs en los demas que ocurrán lo harán separadamente cada uno en su respectivo distrito.

ARTICULO 18.^o

Podrán los Celadores-inspectores de montes echar mano de uno de los individuos del cuerpo de miñones de la provincia que exista mas inmediato, ya para remitir oficios á la Diputacion, alcaldes ó procuradores provinciales de hermandad, como para que los acompañen de dia ó de noche en algun punto que no ofrezca seguridad; pero á calidad de que cuberto que sea cualquiera de dichos servicios, haya de restituirse aquél inmediatamente al puesto que ocupaba, á desempeñar el que le esté encomendado por su jefe.

13

ARTICULO 19.^o

Todos los Celadores-inspectores de montes harán, tanto las visitas ordinarias y extraordinarias, como los reconocimientos que se les encarguen, con la imparcialidad y exactitud que es de esperar de su buen celo, sin exigir ni recibir de los pueblos ó particulares retribucion alguna de cualquiera especie y naturaleza que sea, puesto que los desembolsos, ocupaciones y trabajos que les ocurrán han de ser compensados de los fondos comunes de la provincia,

ARTICULO 20.^o al 31 anolV

En consecuencia de lo que se previene en el precedente articulo, los Celadores-inspectores de montes disfrutarán el haber de 20 reales diarios por cada uno de los que llegaren á emplear tanto en las visitas ordinarias que anualmente han de ejecutar de los montes, semilleros y demás de su respectivo distrito, como en las extraordinarias que en casos y circunstancias particulares les fueren encargadas hacer por la Diputacion general; á cuyo fin remitirán á la misma para el 15 de Enero de cada año, relacion jurada comprensiva de los días que en todo el anterior se hubiesen ocupado, para que con vista de ellas acuerde la expedicion contra la Tesorería de los competentes libramientos.

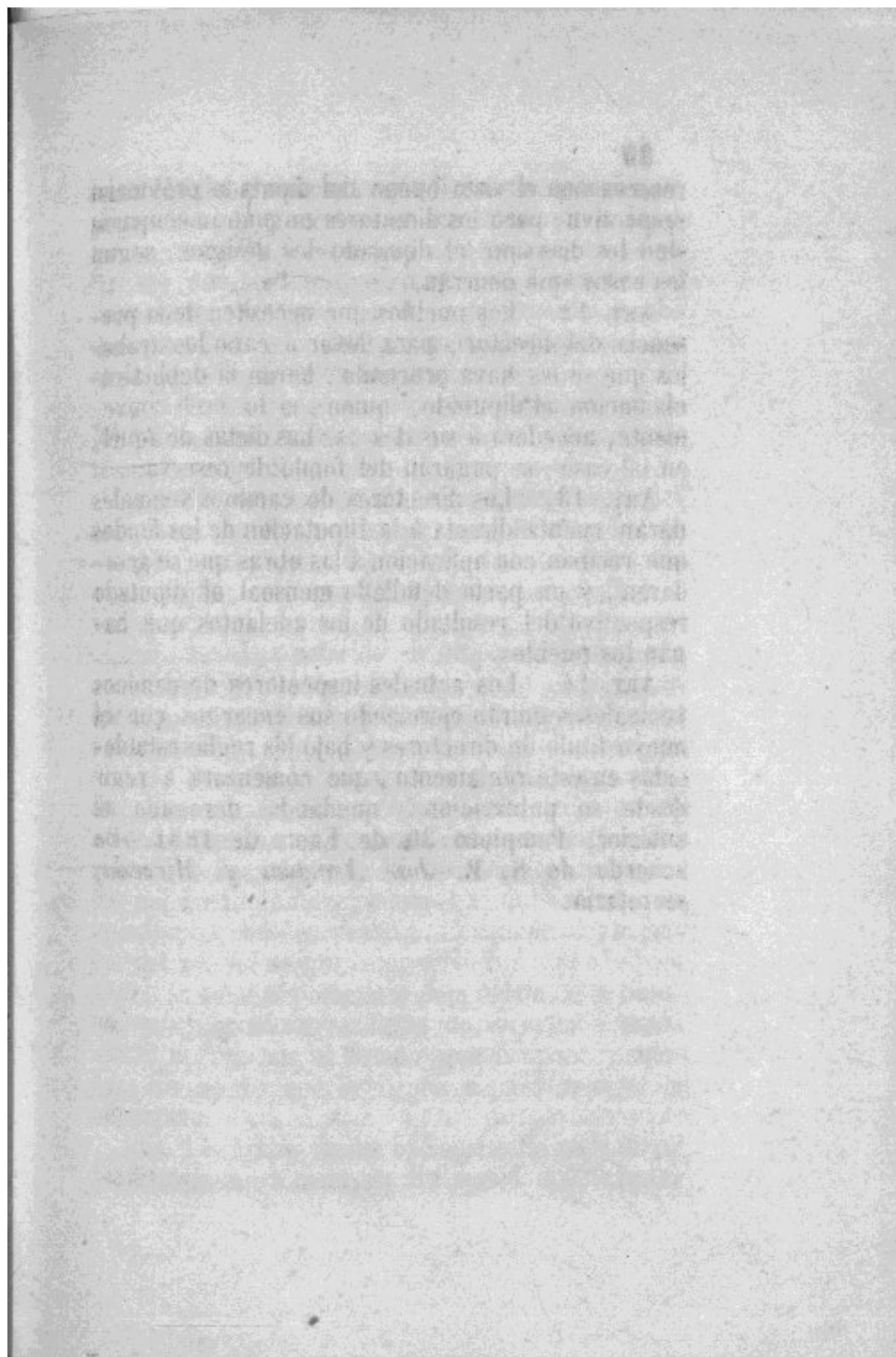
14

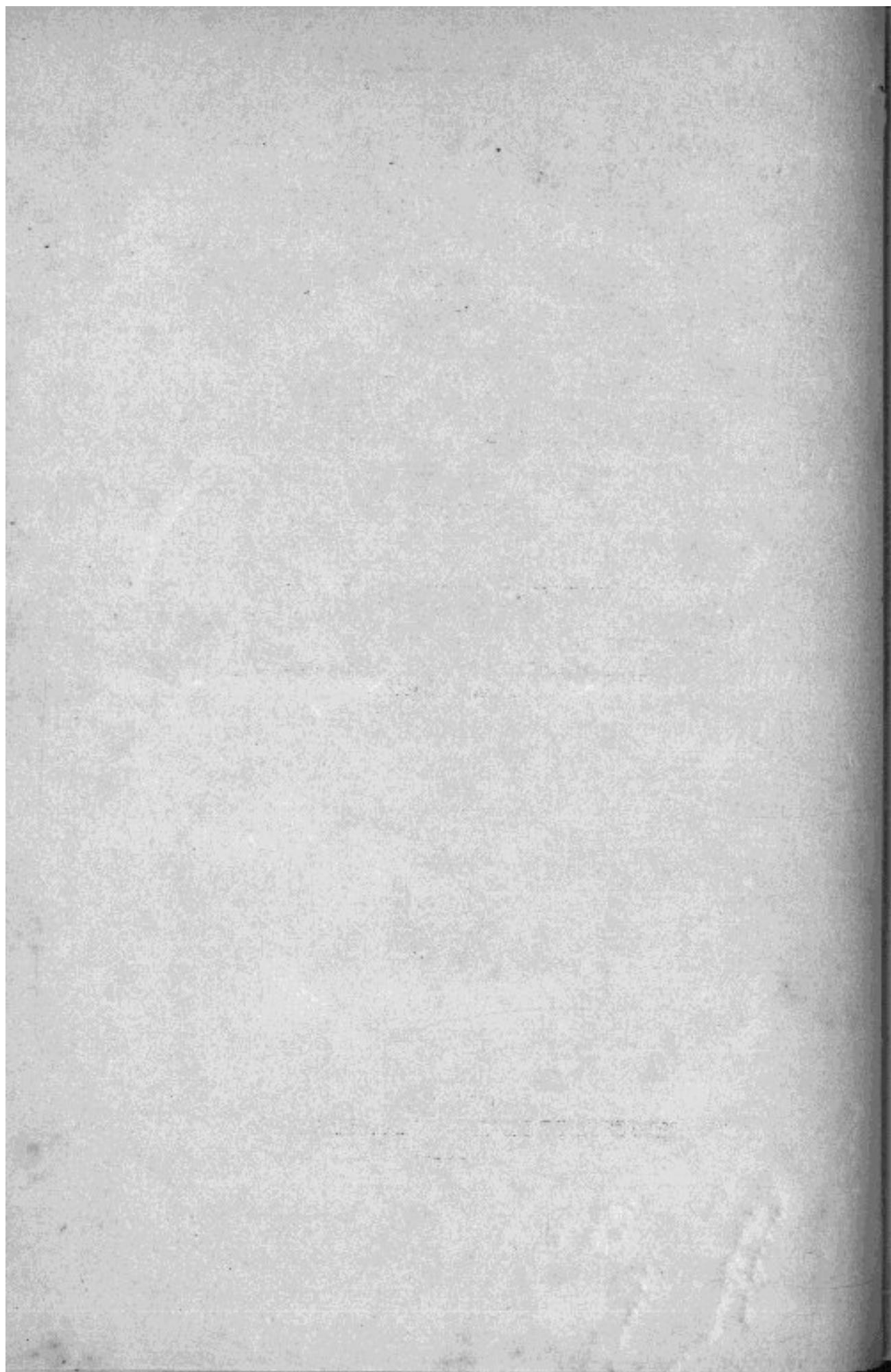
ARTICULO 21.^o

Finalmente es de esperar que los sujetos en quienes recaigan los nombramientos de Celadores-inspectores de montes de la provincia, aceptarán gustosos este honorífico cargo, y se apresurarán á desempeñarlo con asiduo celo, justificación é imparcialidad, y hacerse acreedores por tan distinguida conducta al aprecio y estimacion de la provincia, sin que en tiempo alguno pueda dudarse de que su recto proceder dé ocasión á que el Caballero Diputado general se vea en la sensible pero imprescindible necesidad de exigirles la conveniente responsabilidad.

Vitoria 15 de Junio de 1845.

Francisco Urquijo de Irabien.





M-7330

R-

~~882~~
ATA
882

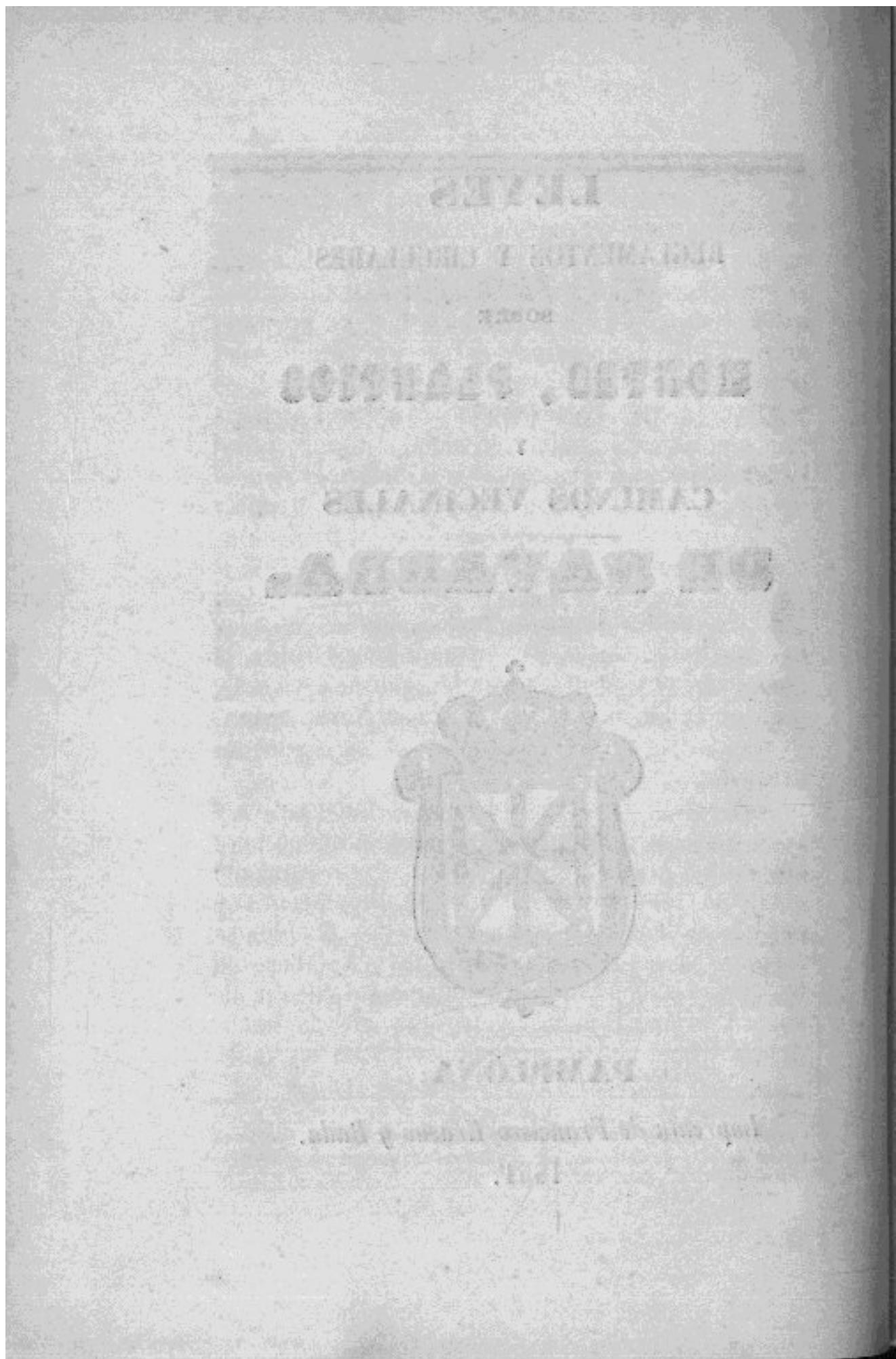
LEYES
REGLAMENTOS Y CIRCULARES
SOBRE
MONTES, PLANTIOS
X
CAMINOS VECINALES
DE NAVARRA.



PAMPLONA:

Imprenta de Francisco Erasun y Rada.

1851.



MONTES.

LEY 26 DE LAS CÓRTES DE NAVARRA

DE LOS AÑOS DE 1828 Y 29.

ARTÍCULO 1. Desde la publicacion de esta ley quedan derogadas todas las anteriores sobre la conservacion y propagacion de árboles y viveros, y la ley 1. lib. 5. tit. 14 (1) de la Novis. recop. y regirán las reglas contenidas en los siguientes artículos.

ART. 2. La direccion general gubernativa y económica, de los terrenos que se demarquen para arbolado y vivero, corresponderá esclusivamente al Reino reunido en cōrtes ó su Diputacion; y para la particular de cada uno de los pueblos se erigirán juntas de cinco individuos, á saber, en los que se gobiernan por ayuntamiento, de su alcalde y primer regidor, y tres vecinos de inteligencia y celo por el bien público; y en los valles

(1) Es la que habla sobre los parajes en que se permite hacer tallo y prohíbe su estraccion de Navarra.

4
y cendeas, de su alcalde ó diputado y de cuatro vecinos de las espresadas circunstancias.

ART. 3. Los individuos para estas juntas, no designados por sus oficios públicos en el anterior articulo, serán nombrados por el Reino ó su Diputacion, por los medios que estimen mas útiles para el acierto; y los nombrados en esta forma continuarán en el desempeño de los encargos que se recomiendan á dichas juntas, hasta que por justas causas á juicio del Reino, ó su Diputacion, sean exonerados; y si la exoneracion de estos individuos dimanare de quejas contra la persona, quédese su decision á juicio del regente del Consejo (1).

ART. 4. Para los casos en que la elección ó sorteo para alcalde, primer regidor ó diputado, recayese en alguno de los individuos estables, habrá en todas las juntas un suplente, nombrado así mismo por el Reino ó su Diputacion, el que reemplazará en la junta al individuo estable, interin ejerza alguno de los insinuados.

ART. 5. Las juntas estarán subordinadas á los tres Estados ó su Diputacion en la parte gubernativa y económica de su instituto, con independencia de los ayuntamientos, menos en la parte que se advertirá.

ART. 6. Instaladas las juntas procederán con la posible brevedad con los respectivos ayuntamientos, ó por dos vocales de cada corporacion,

(1) Estando refundidas las atribuciones del Consejo por la ley de fueros en la Diputacion provincial, se entiende que la misma Diputacion deberá conocer de las que se atribuyen al regente de aquel.

al reconocimiento de los montes, sotos, viveros, valdios y demás terrenos comunes, en la privativa jurisdiccion del pueblo, notando el estado en que se hallan, su estension aproximativa, calidad de terrenos y de las plantas que mas bayan prosperado en ellos, y las medidas que con mayor economia podrán adoptarse para repoblarlos de árboles con prontitud.

ART. 7. En el término de ocho dias, siguientes al reconocimiento, se reunirán el ayuntamiento y junta para resolver qué terrenos puedan demarcarse para montes de árboles y viveros, sin sujecion á la anterior demarcacion, que quedará sin efecto en la parte que no conforme con la nueva: para cuya determinacion se tendrá presente el estado actual de los montes, su mejor disposicion para poderlos poblar de árboles con mas economía y prontitud, la calidad de terrenos mas á propósito para arbolado, la estension de valdios del territorio, y los pastos que á proporcion del vecindario se necesiten para su ganado.

ART. 8. Resultando conformidad en la anterior resolucion, se estenderá el auto de demarcacion, con expresion de su estension aproximativa, en el libro que debe haber para insertar las resoluciones y cuentas de montes; cuyo libro pondrá el ayuntamiento á disposicion de la junta; y se colocarán, en los terrenos demarcados, mojones divisorios, ó otro distintivo que los señale y distinga de los no demarcados.

ART. 9. No habiendo conformidad entre el ayuntamiento y la junta, que tendrán á cada voto, dirimirá la discordia el Reino ó su Diputacion,

6

oyendo instructivamente las razones de ambas corporaciones.

ART. 10. Ademas del auto de demarcacion acordarán el ayuntamiento y junta, por esta única vez, las labores mas precisas que convenga ejecutar para la mas pronta y económica reposicion de los árboles en los silios demarcados ; y para atender á los gastos de estas primeras labores, que la necesidad reclama , se autoriza á los ayuntamientos y buenas villas (1) para poder librar de sus propios y espeditentes en el discurso del primer año, á orden y disposicion de sus respectivas juntas de montes , hasta la cantidad de doscientos duros , y de cien á los demas pueblos; y si el estado de los fondos públicos permitiese librar mayores sumas, que las respectivamente designadas , se solicitará permiso del rejente del Consejo formándose al efecto juicio instructivo (2).

ART. 11. Para las sucesivas labores de formacion de viveros , plantaciones , limpia de árboles, y demas que ocurra para mayor fomento del arbolado , se contribuirá anualmente con la cuota correspondiente á real y medio fuerte por cada fuego del vecindario , pagándola de los propios ó arbitrios que pudiesen suministrarla , ó en su defecto de espeditentes , que deberán establecer para ese

(1) Buenas villas eran aquellas que tenian asiento en las Cortes de Navarra. Sin embargo la Diputacion ha acordado que se comprendan en la misma clase , para el caso de la facultad de gastar en arbolados , todos los pueblos que lleguen á doscientos vecinos. Acta de 4 de Febrero de 1851.

(2) Ya queda dicho que las atribuciones del Consejo y su rejente son hoy de la Diputacion.

preciso objeto con aprobacion del Consejo (*hoy la Diputacion*) , previo juicio instructivo ; y en los pueblos de corto vecindario quedará á discrecion de la Diputacion el fijar el modo y circunstancias para la exaccion de la cuota correspondiente , ó de la ejecucion de labores.

ART. 12. En el término de quince dias , siguientes á la demarcacion , remitirán las juntas á la Diputacion copia auténtica del auto de resolucion sobre la misma demarcacion de terrenos , con informe de su estado , calidad y situacion , si se hallan ó no poblados de árboles , y de qué especie , y de las primeras medidas acordadas con arreglo al articulo 11 , para su mas pronta reposicion.

ART. 13. En los valles y cendeas nombrarán las juntas , en cada uno de sus pueblos , á uno ó á dos de sus vecinos mas aplicados y celosos del bien público para dirijir estas labores , y para ce- lar la conservacion de los montes y terrenos de- marcados de los respectivos pueblos.

ART. 14. Estos celadores darán parte á su respectiva junta del cumplimiento de la labor que ésta ordenare , de los daños que notase haber he- cho en los sitios demarcados , y de cuanto les parezca útil para la mayor prosperidad del arbolado de sus pueblos.

ART. 15. En el libro particular , para los autos de resolucion sobre montes , abrirán las juntas de los valles y cendeas registros separados para cada uno de los pueblos de su inspeccion , sin confun- dir las providencias y noticias de uno con las del otro.

8

ART. 16. Las juntas deberán insertar, en el libro particular de acuerdos, las disposiciones de ésta ley, los reglamentos y providencias gubernativas que espidiese la Diputacion, todos los autos y determinaciones de las mismas juntas, y en folios separados anotarán año por año las cuentas del gasto de construcion, manutencion, y cultivo de viveros, las plantas de cada especie que hubiese en los mismos, el número de las trasplantadas, sus especies, y terrenos donde se colocasen, y las que hubiesen prendido, el importe de las penas aplicadas al fomento del arbolado, con señalamiento de persona, prendamiento y condenacion, y las cuentas generales del año; y el secretario de la junta al final de la copia de las mismas, que ha de remitirse á la Diputacion, dará testimonio de haberse cumplido con las disposiciones de este articulo.

ART. 17. Las juntas ó en su nombre dos de sus vocales, nombrados por las mismas, visitarán dos veces en el año en los meses de abril ó mayo, setiembre ú octubre, los montes y plantios demarcados en sus respectivos pueblos: notarán en estas visitas el estado de progresion ó decaimiento de los montes, plantios, y viveros, podas, cortes y demás; qué causas han podido influir para éste, y las labores que convenga ejecutar para su mayor prosperidad, con expresion de las mas precisas; é informadas las juntas del resultado de la visita determinarán las providencias que su prudencia é ilustracion les sujiera, estendiéndose el correspondiente auto en el libro destinado al efecto.

ART. 18. En los meses inmediatos á los seña-

lados para las visitas darán parte á la Diputacion de haberlas ejecutado , informando al mismo tiempo sobre el estado progresivo de los montes, arbolados , y viveros , con las demas nocienes que sucesivamente fuesen adquiriendo para poder mejorar la empresa.

ART. 19. Sin perjuicio de las sesiones estraordinarias , que deberán tener las juntas cuando las circunstancias lo exijan , las tendrán ordinarias en uno de los dias de los quince primeros de cada uno de los meses, en la que se tratará de todas las ocurrencias desde el anterior, y de cuanto convenga adoptar en beneficio de la empresa ; haciéndose el correspondiente auto , aunque nada hubiese ocurrido ni resuelto , en el libro de montes , en el que se anotarán los prendamientos , sus condenas, e importe de daños.

ART. 20. Uno de los individuos de la junta, nombrado por la misma , será depositario de todas las cantidades que le consignasen para el proyecto ; y no podrá satisfacer suma alguna sin libranza ó visto bueno de la junta. Y al fin de cada año dará cuentas generales á la misma , con documentos justificativos de las partidas de cargo y data ; las cuales insertará en el libro de resoluciones sobre montes el secretario de ayuntamiento , que lo será tambien de la junta sin estipendio alguno , lo mismo que el depositario.

ART. 21. En el preciso término de un mes, que correrá desde la dacion de cuentas, remitirán las juntas su copia con el correspondiente oficio y los documentos justificativos de sus partidas á la Diputacion para su aprobacion , y para conoci-

10

miento de los caudales que se invierten en beneficio de esta empresa , y lo que en ella ha podido adelantarse ; y sin perjuicio de pasar copia de las cuentas á la Diputacion , para los fines expresados , las juntas las darán al ayuntamiento y éste las pasará al Consejo (*hoy la Diputacion*) con las de propios para su aprobacion , bajo las bases establecidas en la ley respectiva al gobierno de los pueblos (1).

ART. 22. Para propagar con mayor rapidez la plantacion de árboles , interesando á los particulares en ese beneficio , se permite á los vecinos plantar un número determinado de árboles en terreno comun , no demarcado , á juicio del ayuntamiento , que señalará el terreno para estas plantaciones , sin prohibicion de pasturar en él los ganados ; y fijará á cada vecino el número de árboles que pueda plantar en el que se señale , de los que podrá aprovecharse como de propiedad suya.

ART. 23. A las juntas de montes se autoriza para que de acuerdo con la Diputacion puedan permitir á los vecinos , como particulares , la plantacion de árboles en terrenos demarcados , pareciéndole conveniente para la empresa.

ART. 24. Los frutos que produjeren los árboles plantados por particulares , en la forma preventida en el articulo anterior , si son bellota , corresponderá al comun , sin que ningun particular , incluso el dueño del árbol , pueda sacudirlo con vara , ni en otra forma , sino que precisamente ha

(1) Es la que trata de la administracion de los propios y rentas de los pueblos.

de caer el fruto por sí solo para poderse aprovechar de él ; pero si fuere de cualquiera otra clase, pertenecerá esclusivamente al propietario del árbol.

ART. 25. Para estimular á los vecinos á estas plantaciones , economizándoles los gastos , se les dará gratuitamente las plantas que pidan , pagando únicamente el coste de su estraccion de las almacigas ó de los sotos de montes demasiado espesos de renuevos ; y esta estraccion quedará al cuidado del perito encargado de la dirección de las labores de viveros , con obligacion de dar cuenta á la junta del número de plantas extraídas y el vecino que las pidiese ; y éste deberá dar parte en la misma , de haber plantado el mismo número que se le entregó y sitio en que lo verifique ; y de lo contrario , pagará á los fondos de la empresa dos reales fuertes por cada pie que dejare de plantar.

ART. 26. Si los ayuntamientos necesitaren de algun ramaje ó de árboles , de los terrenos demarcados , para composicion de caminos , puentes , corrales ú otros edificios públicos , los exijirán de las juntas por oficio , con expresion de las causas y fines á que los han de destinar ; y las juntas ordenarán , al perito director de las labores de plantios , que asista y dirija el corte de los que se hubiesen pedido , abonándole el ayuntamiento el jornal.

ART. 27. Exceptuando los casos prevenidos en el articulo anterior no podrá procederse á corte de árboles en los montes demarcados hasta que crezcan á la altura y proceridad que tienen por su naturaleza , y se obtenga la facultad de la Dipulacion con el informe de la junta.

ART. 28. Obtenido el permiso , y antes de cor-

12

tarlos, se hará una regulacion equitativa de los que, con arreglo á la facultad concedida, hayan de cortarse, si han de servir para edificios de particulares del mismo pueblo ó industria fabril de alguno de sus vecinos; pero si fuesen para otro forastero, ó edificios de distinto pueblo, se procederá á rigurosa tasacion por peritos; y en uno y otro caso se satisfará su importe al depositario de la empresa.

ART. 29. En cuanto á la leña, que necesiten los dueños de herrerías para carbon, se observarán las concordias, transacciones, usos, costumbres, sentencias y privilegios que hayan regido, y que deberán quedar sin alteracion en todas sus partes, interviniendo las juntas en su conocimiento y permiso.

ART. 30. Se prohíbe toda clase de roturas en los montes y valdios del comun, sin que preceda permiso del Consejo (*hoy la Diputacion*), previos informes del ayuntamiento y junta en los que se expresarán el estado, número y circunstancias del vecindario, el de las tierras de labor y su calidad, y las ventajas que puedan resultar de las roturaciones, para poder combinar el fomento de la agricultura con el del arbolado, procediéndose en estos negocios instructivamente.

ART. 31. Se prohíbe igualmente la introducion de toda especie de ganado en los sitios destinados para viveros ó almacigas, bajo la pena de diez reales fuertes por cabeza; como asi mismo en los demás demarcados para arbolado, en que por conformidad del ayuntamiento y junta se vede el goce de pastos por el tiempo que su prudencia les dicte y convenga, para que radiquen las plan-

tas con mayor seguridad, y puedan medrar los renuevos de árboles; y en caso de discordia, en esta parte, la dirimirá instructivamente el regente del Consejo (1).

ART. 32. Se prohíbe absolutamente la introducción de irascos y cabras en todo terreno demarcado para arbolados, y en la distancia de doscientos pasos de sus inmediaciones, aun cuando todos estos sitios estuviesen poblados de árboles mayores ó se hallasen descubiertos y rasos, y el ganado custodiado por pastor; y por cada vez que se verifique su introducción se exigirá al dueño de las cabras, desde una hasta diez, ocho reales fuertes (2).

ART. 33. Así mismo, por lo muy nocivo que es este ganado al arbolado, los ayuntamientos y juntas de montes fijarán el número de cabras é irascos que á lo sumo puede haber en cada uno de los pueblos, minorándolo cuanto fuese posible y conciliable con las circunstancias del vecindario y pastos de que puedan disfrutar, sin perjudicar á la propagación de los árboles que podrían criarse con los renuevos que brotan las raíces, apartando de ellos las cabras, y que les señalen sitios libres y descubiertos en donde no haya ningun género de plantios ni árboles menores, para poder gozar de sus pastos, unidas en un rebaño á la custodia de pastor; y excediendo del número anotado, ó

(1) Se repite que estas atribuciones corresponden hoy á la Diputación.

(2) En cuanto á las penas, y procedimientos de los juzgios, se atenderán los alcaldes á lo que dispone el código penal.

14

siendo prendadas pasturando fuera de los sitios señalados, ó sin pastor, incurrirán sus dueños en la misma pena insinuada en el articulo anterior.

ART. 34. Cuando en los terrenos demarcados para arbolado pueda alzarse la prohibicion, acordada por el ayuntamiento y junta, de introducir á pasturar en ellos los ganados, no siendo cabrio, se estenderá en lo posible la demarcacion de terrenos en la forma prescripta en el art. 7, de que se otorgará el correspondiente auto en el libro de montes, y se dará parte á la Diputacion.

ART. 35. Así mismo se autoriza á los ayuntamientos y juntas para que, aun en los sitios comunes no demarcados, puedan prohibir, si las circunstancias no permiten, el corte de leña y estraccion de raices de encinos, robles, chopos y demás árboles que por casualidad producen reuevos, de que pueden formarse árboles,

ART. 36. Las respectivas juntas nombrarán uno ó mas peritos para el cuidado y modo de dirigir las siembras, plantaciones, podas y limpias; y los ayuntamientos, á propuesta de aquellas, al guarda ó guardas que se necesiten para la custodia de los terrenos demarcados para arbolado y viveros, satisfaciéndole de sus propios y rentas el salario en que se convinieren,

ART. 37. Para la imposicion de las penas acordadas en esta ley, bastará que las denuncias sean de vista, sin necesidad de prendamiento real; y no solo los guardas de montes estarán obligados á denunciar á cuantos hallaren ó vieran cometer el daño, sino tambien todos los demas costieros, dándose crédito á su denuncia sin otra prueba; y

Lo mismo podrá denunciar cualquiera vecino ó habitante del pueblo con un testigo, previo juramento de ambos.

ART. 38. Los costieros ó guardas de montes, y los demás de campos, darán cuenta á las juntas respectivas, por medio de su presidente, de toda denuncia que hagan ante las justicias á quienes competa su primer conocimiento, por prendamientos hechos en los terrenos demarcados; y los escribanos actuarios la darán igualmente de las condenas, tanto para cobrar la multa aplicada á la empresa, cuanto para la estimación y resarcimiento del daño, tener noticias de los excesos, y adoptar las convenientes medidas para preaverlos.

ART. 39. Los guardas de montes demarcados estarán obligados á dar parte semanal á las juntas, ó celadores nombrados por las del valle respectivo, y éstos á aquellas, de todo daño que advirtiesen haberse cometido durante la semana en los correspondientes á su especial custodia, aunque no prendasen al ejecutor; y si fuese el causado de alguna consideración oficiará la junta á la justicia, á quien competa el conocimiento judicial, exortándola á que reciba información sumaria para la averiguación del cómplice.

ART. 40. Los guardas asalariados de montes serán responsables al resarcimiento de los daños causados en los viveros y montes demarcados, y los de campos de los que se causaren en los no demarcados; y si dejaren de denunciar por fraude, tolerancia ó cohecho se procederá criminalmente contra su persona y bienes.

ART. 41. Si en algun caso no se hallase reo,

16

del daño , causado en terreno comun demarcado, el primero que en el discurso de treinta dias, desde que se advirtió, sea aprehendido, talando, cortando, quemando, ó introduciendo ganados en los sitios prohibidos, será responsable á satisfacer los antecedentes, causados en dicho término, no dando autor cierto de ellos , sin perjuicio de los que el mismo ejecute.

ART. 42. Los que hurtaren , ó cortaren por el pié , cualquiera planta destinada para árbol, sea en monte , plantio ó vivero demarcados, ó las descabezasen sin dejarles horca y pendon , incurrirán en la pena de 100 libras y resarcimiento de daños ; y no pagando se les destinará por un año á obras públicas ó presidio (1) ; y los que ejecuten cortes de leña acuadrillados , ó con armas ofensivas , serán procesados criminalmente , y castigados con arreglo á las leyes.

ART. 43. Los que de los mismos terrenos estrajeran raices , ó cortaren leña inferior y no comprendida en el articulo anterior , siendo de arbus- tos útiles para arbolado , incurrirán en la pena de 50 libras , ó en su defecto en la de medio año á obras públicas ó presidio; y en la de 20 libras si de dichos terrenos estrajesen coscoja ó fusta inútil para plantas de buenos árboles.

ART. 44. En las mismas penas , referidas en los dos anteriores articulos , incurrirán los que cau-

(1) Ya queda dicho que en cuanto á las penas , y forma de proceder , debe observarse lo dispuesto en el código penal. Téngase entendido lo mismo respecto á este articulo , y siguientes , que tratan de las penas.

saren daños , de la naturaleza expresada en los mismos, en los arbustos plantados en los paseos, alamedas , y caminos reales ó de travesía , para adorno y comodidad de los vecinos y viandantes, en los plantios que á virtud del artículo 22 se permitiese hacer á los vecinos en los sitios que se les señale , y en los comunes no demarcados , en que se prohibiese á los vecinos el corte y estraccion de leña , siendo de la clase comprendida en la prohibicion.

ART. 45. Se prohíbe dar fuego, con pretesto alguno , á los campos ni otros parages, y si en algunos terrenos fuese preciso limpiar con fuego los sitios descubiertos , y separados de los árboles ó jarales , se obtendrá permiso del regimiento del pueblo , ejecutándose la labor á presencia de uno de los regidores y con los operarios suficientes para contener su voracidad. Y si faltando estos requisitos se experimentase algun daño , se impondrá á los incendiarios dolosos la pena que prescribe el derecho , procediéndose criminalmente contra los mismos, y á los que no lo fueren , por justa que fuere la causa para encender fuego en el campo, y que por no haber tomado las debidas precauciones para evitar su estension resultase daño á los árboles, viveros ó jarales, la de 50 libras por la primera vez, 200 libras por la segunda, y tres años de presidio por la tercera, pagando ademas los daños.

ART. 46. Los sitios comunes , incendiados sin las formalidades establecidas en el anterior articulo, no podrán roturarse ni pasturar en ellos los ganados , y quedarán destinados precisamente para plantacion de árboles.

18

ART. 47. No solo los vecinos de los pueblos, en cuyo territorio se advirtiese el incendio de alguna parte del monte, deberán concurrir con uno ó dos de sus regidores á extinguirlo y facilitar la aprehension del agresor ó agresores, sino tambien los del pueblo mas inmediato al peligro; y las justicias procederán al competente castigo de las personas, que siendo requeridas y pudiendo asistir á apagar el incendio, no lo hiciesen.

ART. 48. Se prohíbe la estraccion de taño, en los montes demarcados y no demarcados, de todo género de árbol y arbusto; y tan solo se permitirá de los que se cortaren licitamente para fuego, fabricas ú otro cualesquiera objeto, ó de los que se encontraren caídos en los mismos.

ART. 49. Todo el que quisiere vender taño, estraido en la forma prevenida en el artículo anterior, deberá hacerse con un certificado del alcalde ó regidor del pueblo á que pertenezca el terreno donde lo hubiere hecho; en el que se especificará la cantidad que lleva para vender, y lo presentará, antes de otorgar la venta, á la justicia de la poblacion donde lo vendiere, y con nota firmada por ésta de haberse presentado, y no en otra forma, podrán los curtidores, ó cualquiera otra persona, proceder á su compra, con obligacion de presentar el comprador dicho certificado á la misma justicia del pueblo donde se verifique la venta.

ART. 50. El que hiciere taño en otra forma que la expresada en el art. 48, tanto en terreno demarcado como no demarcado, incurrirá por primera vez en la pena de 100 libras, y en su de-

fecto un año á obras públicas ó presidio, doble por la segunda, y tres por la tercera; y ademas perderá en todos casos la caballería donde lo llevare si se le aprendiere con ella.

ART. 51. El que comprare taño, sin el requisito prevenido en el art. 49, incurrá la primera vez en la pena de 200 libras y pérdida de todo el taño que se le aprehendiere, doble por la segunda, y por la tercera en cuatro años á obras públicas ó presidio redimibles con mil libras; y ademas en la pérdida de todo el taño que se le encontrare.

ART. 52. Se prohíbe absolutamente la extracción de taño para fuera del reino, y los extractores incurrirán por primera vez en la pena de 200 libras, y en su defecto en dos años á obras públicas ó presidio: en 300 libras ó tres años por la segunda; y por la tercera en seis años á las armas; y no siendo aptos, en cuatro á presidio, con la pérdida ademas, en todos casos, del taño y caballerías.

ART. 53. Las justicias de los pueblos del tránsito vigilarán el cumplimiento de esta ley, y aprehenderán á cualquiera conductor de taño que no lleve la certificación que debe autorizar su conducción, y le impondrán las penas expresadas con la aplicación de las pecuniarias que quedan prevenidas.

ART. 54. El que con solo el objeto de hacer daño rompiere, cortare ó en cualquiera otra forma destruyere árbol ó árboles, ya sean del comun, ya de particular en cualquiera género de terreno, incurrá en la pena de seis años á las armas; y no siendo apto, en cuatro á presidio, cuya pena se estenderá hasta diez años á presidio, siempre

20

que á juicio del tribunal se cause una tala.

ART. 55. Las justicias ordinarias conocerán en todo lo judicial y contencioso en primera instancia, y sus sentencias serán ejecutivas, no pasando de 50 libras, aunque no se asesoren; pero si exceden de esta cantidad, será ejecutiva tan solo dándola con dictámen de asesor, con las apelaciones á la Corte y Consejo, en el efecto devolutivo (1); y todas las multas, que con arreglo á esta ley se impusiesen á los delincuentes, se aplicarán por cuartas iguales partes, al juez, gastos de receta del pueblo, denunciante, y á los fondos de la empresa.

ART. 56. De las sentencias de la Corte, confirmando las del inferior, no se admitirá suplicación al consejo (2).

ART. 57. Los padres de familia serán responsables al reintegro de los daños y penas pecuniaras, en que con arreglo á esta ley hubiesen incurrido y fuesen condenados los respectivos hijos, viendo en su compañía.

ART. 58. Los denunciados por los guardas jurados de montes, de dominio particular para su custodia, incurrirán en las mismas penas señaladas en esta ley para los que fuesen en los montes vecinales; debiendo ademas satisfacer los daños que causen; y los padres serán responsables al

(1) Estos tribunales se entiende ser hoy los juzgados y la Audiencia, cada uno en su caso.

(2) En esta parte seguirá el orden establecido ó que se estableciese en los reglamentos generales de administración de justicia.

reintegro de éstos y multa pecuniaria que se impusiere á sus hijos que vivan bajo su patria potestad.

ART. 59. En las mismas penas incurrirán los que causaren daños , en cualquiera otro arbolado de propiedad particular.

ART. 60. La Diputacion podrá hacer visitar los montes , y terrenos demarcados por los pueblos , cuando lo tenga por oportuno, comisionando al efecto personas de su confianza é inteligencia, para que en vista de aquellos , del libro de acuerdos y cuentas , y de los informes que les parezca tomar , lo verifiquen á la Diputacion , de cuanto hubieren observado en la vista digno de remedio, y lo demas que estimen conveniente para los importantes fines á que se dirijen estas providencias, y castigar al culpado ú omiso.

ART. 61. A estos visitadores , se les abonará veinte reales fuertes diarios para su gasto , satisfechos la mitad de los propios ó arbitrios de los pueblos , y la otra mitad de los fondos del vinculo del Reino.

ART. 62. La Diputacion deberá formar reglamentos , tanto generales como particulares , para el gobierno y direccion de los montes , y viveros, prescribiendo á las justicias las reglas que deban guiarlas en las plantaciones , limpias, podas, siembras y demas ; pudiendo alterarlos segun lo contempla mas útil , por las noticias que las juntas, ú otras personas instruidas, le suministren ; y sus resoluciones , en esa parte, serán obedecidas y cumplidas como ley.

ART. 63. Siempre que de real órden hubiesen de cortarse árboles para la construccion de baje-

22

les, y otros objetos del real servicio, se comunicará la comision á la Diputacion, para que nombre una persona que, en concurso del comisionado ó asentista, hagan el registro de montes y la demarcacion de árboles que se necesiten, acordando el modo de cortarlos, sin que se perjudique á los inmediatos, y procurando la mayor igualdad y proporcion, para que unos pueblos ó terrenos no queden desolados, y otros intactos.

ART. 64. Hecho el señalamiento, ó si fuese posible antes de ejecutarlo, se citará al pueblo ó dueño de los árboles, ó á la junta de montes, si radicasen en terrenos demarcados, para que se enteren de los marcados, y por si, ó tercera persona, traten previamente del precio con el comisionado de la real hacienda y, no conviniéndose entre si, nombren peritos, y no conformando estos lo hagan de un tercero para dirimir la discordia, y no incluyéndose en la tasacion los brazos y ramaje quedarán á beneficio del dueño.

ART. 65. Los dueños de los árboles tendrán facultad de venderlos por piezas ó codos cúbicos de la medida de Burgos, ó en el modo que estimaren conveniente, sin que se les pueda precisar á enagenarlos en otra forma que la que los mismos elijieren.

ART. 66. No podrán cortarse mas árboles de los ajustados, aun con pretesto de necesitarse para lanzas y demás aprestos del acarreto, sin consentimiento del respectivo dueño, y pagando su justo valor y el de los daños que se causaren.

ART. 67. La persona nombrada por la Diputacion para el registro y señalamiento de árboles,

dará cuenta á la misma del resultado de la comisión , expresando el número de los demarcados, y los dueños á quienes pertenezcan.

ART. 68. El contesto de esta ley , no comprende los terrenos ó montes donde haya facerías, ó goce promiscuo , entre dos ó mas pueblos ó vecinos particulares , sino que hayan de continuar como hasta aquí las convenciones , concordias y demás pactos que tengan entre si.

CIRCULAR

Sobre la formacion de juntas de montes y extraccion de tano.

Habiendo observado la Diputacion el lamentable descuido con que en muchos pueblos de la provincia se mira la ley 26 de las cortes de Navarra de los años 1828 y 29, que trata sobre la conservacion y propagación de los árboles y viveros, á cuya consecuencia han quedado ya debastados muchos montes y desaparecido una riqueza de que tantos bienes debian reportar los pueblos , si conociendo sus propios intereses dedicasen los ayuntamientos y juntas el celo patriótico que era de esperar , ha meditado largamente y se ocupa de escogitar los medios mas conducentes para evitar tamaños males , prescribiendo nuevas reglas que contribuyan poderosamente al exacto cumplimiento de las benéficas intenciones que las cortes de Navarra se propusieron. Y entre tanto que esta interesante operacion se lleva á cabo , ha acordado lo siguiente.

24

1. Que en el preciso término de un mes, todos los ayuntamientos de los pueblos, donde no existen formadas las juntas de montes, lo verifiquen dando cuenta á la Diputacion de su cumplimiento y proponiéndola al mismo tiempo los individuos y suplentes que con arreglo á los artículos 2 y 4 de la referida ley, inserta en el manual de ayuntamientos de esta provincia, deben serlo en union con el alcalde y primer regidor de cada pueblo, procurando que la proposicion recaiga sobre los vecinos mas celosos de los intereses públicos, todo bajo la multa de 200 reales que se exigirá irremisiblemente á los ayuntamientos morosos como particulares.

2. Los alcaldes procederán con el mayor rigor en persecucion de los que, ocupados en la extraccion de taño de los arbolados, lo vendiesen en los pueblos sin la certificacion del alcalde ó regidor del pueblo donde procediere el taño y los demas requisitos que disponen los artículos 49, 50, 51 y 53 de la referida ley, así como contra los curtidores y demas personas que lo comprasen, reteniendo desde luego el taño que se aprehendiere y procediendo en lo demas á imponerles las penas correspondientes, segun las disposiciones del código penal.

3. Los celadores y peones camineros quedan autorizados y encargados por la Diputacion para exigir de los conductores de taño las certificaciones de que habla el articulo anterior, deteniendo las cargas en caso contrario y presentando á sus conductores ante las justicias mas inmediatas para que procedan contra ellos á lo que corresponda.

25

Pamplona 1.o de Agosto de 1850.--De acuerdo de
S. E.--*José Yanguas y Miranda*, secretario.

CIRCULAR

*Sobre libertad de contribuciones de los nuevos
plantios.*

Constante la Diputacion en sus deseos, acerca del fomento de los montes y arbolados en el territorio de la provincia , y con el objeto de dar impulso á las plantaciones y prosperidad de un ramo tan interesante , ha acordado que las tierras que se destinan desde hoy exclusivamente á plantios y vive-
ros de árboles de construccion , en cualesquiera pueblos y terrenos, no se incluyan en los catastros ni se les exija contribucion alguna de ninguna clase por tiempo de quince años , siempre que no se dediquen á pastos ú otros aprovechamientos, en cuyo caso se les cargará lo correspondiente á es-
tas clases de produccion , pero escluyendo la del arbolado. Pamplona 9 de setiembre de 1850.--De acuerdo de S. E. , *José Yanguas y Miranda*, Secretario,

REGLAMENTO

*De la Diputacion provincial , sobre montes , acor-
dado en 30 de Enero de 1851.*

Para procurar el mas exacto cumplimiento de la ley 26 de arbolados y montes de las cortes de Navarra de los años 1828 y 29 , y usando de las

26

atribuciones que la misma ley confiere á la Diputacion provincial en su art. 62 , acuerda que los directores de caminos vecinales , en cada distrito judicial, sean los visitadores que cuiden de la observancia de la referida ley , haciendo las visitas correspondientes segun las órdenes que les dieren la Diputacion y los Señores diputados respectivos de los mismos distritos.

Las juntas de montes y ayuntamientos recibiran de los diputados, ó por conducto de los visitadores, las órdenes oportunas para el fomento del arbolado y evitar que se verifiquen cortes sin que precedan las circunstancias correspondientes.

Cada pueblo pagará al visitador 32 reales vn. diarios, siempre que se ocupe con orden espresa del diputado provincial en las diligencias indispensables para arribar al interesante objeto que la Diputacion se propone , y que esta ocupacion sea ocasionada por alguna falta que dichos ayuntamientos ó juntas hubieren cometido : en los demas casos de visitas generales ó parciales que los Señores diputados acordaren se pagarán los sueldos de los visitadores por cuenta de los fondos provinciales.

Los ayuntamientos y juntas se arreglarán en cuanto á las penas impuestas por la ley de arbolados á lo que el código penal dispone , así como en la parte de procedimientos.

Los Señores diputados darán cuenta á la Diputacion de los casos graves que ocurran para las resoluciones convenientes.

Los ayuntamientos estarán obligados á plantar anualmente en los caminos, y demás sitios á propósito, el número de árboles que designe el visitador

atendida la población , y circunstancias de cada vecindario á juicio del diputado.

Se concede el término de tres meses á los ayuntamientos y juntas de montes para cumplir con las formalidades que la ley dispone acerca de los libros que deben tener segun los artículos 15 y 16 de la referida ley , bajo el concepto de que pasado dicho término sin haberlo verificado se les exijirá la responsabilidad correspondiente. Pamplona 30 de Enero de 1851.—De acuerdo de S. E.
—José Yanguas y Miranda , secretario.

REGLAMENTO

Sobre caminos vecinales acordado por la Diputacion provincial en 30 de Enero de 1851.

ARTÍCULO 1. Son caminos vecinales los que no siendo provinciales ponen en comunicación un pueblo con otro : la Diputacion clasificará la importancia respectiva de los caminos vecinales , atendido el interes que de ellos reporten los pueblos: los caminos locales ó rurales que conducen á los términos de la respectiva localidad no son objeto de este reglamento.

ART. 2. Los caminos vecinales deben ser construidos , y conservados respectivamente , por los pueblos en cuya jurisdiccion tocaren , valiéndose para ello de los propios y arbitrios existentes ó que apróbase la Diputacion , y en su defecto de repartimientos segun la riqueza territorial , industrial y comercial : la anchura de estos caminos será la que

28

las diferentes circunstancias de las localidades, su tráfico y la necesidad de que se generalice el uso de los carros por toda la provincia, requieran, debiendo ser el máximun 16 pies de firme y 4 de banqueta á cada lado con las cunetas correspondientes donde sean necesarias. Cuando hubiere necesidad de ocupar terrenos de propiedad particular serán tasados por péritos que nombre el ayuntamiento del pueblo, en cuya jurisdiccion radiquen, y por el dueño de la heredad, pagando su importe el mismo pueblo. Si el propietario no conformase se intentará el juicio de expropiacion con arreglo á las leyes.

ART. 3. Cuando los caminos tocaren en montes ó terrenos comunes de varios pueblos, todos ellos estarán obligados á la construccion y reparacion de aquellos, contribuyendo cada pueblo en proporcion relativa á su vecindario segun el censo vigente.

ART. 4. La inspeccion de los caminos vecinales en cada partido corresponde al diputado del mismo, procurando su mejor y mas económica conservacion; y pudiendo disponer por sí la ejecucion de las obras de urgente necesidad cuyo coste no pase de 1000 rs. vn. El mismo diputado propondrá á la Diputacion la construccion de los nuevos caminos vecinales que crea convenientes.

ART. 5. En cada partido judicial habrá un director de caminos vecinales nombrado por la Diputacion para trazarlos, detallar las obras necesarias y celar su ejecucion, bajo la dependencia inmediata del diputado del mismo partido.

ART. 6. Todos los pueblos de la provincia

contribuirán anualmente con 4 rs. vn. por fuego, pagaderos por trimestres al depositario de la Diputacion, á fin de formar un fondo de reserva peculiar de cada partido que se aplicará á aquellos caminos que se consideren de mas urgente necesidad, llevándose cuenta separada de dichos fondos en la depositaria de la Diputacion.

ART. 7. La contribucion referida se pagará de los fondos municipales, y en su defecto por repartimiento catastral en cada pueblo.

ART. 8. Los trabajos que anualmente se ordenen á los pueblos no excederá de tres turnos de concejil, calculados á cuatro reales vellon por cada vecino, esto es, 1200 reales por cada cien vecinos.

ART. 9. Los referidos trabajos se designarán anualmente por el director respectivo á cada pueblo, y se aprobarán por el diputado provincial del partido.

ART. 10. Si á los tres meses de haber mandado hacer una labor no se hubiere ejecutado en su tercera parte, se llevará á cabo por el director, y las listas semanales de los operarios serán pagadas del fondo de reserva con el visto bueno del diputado provincial respectivo. Concluidos los trabajos deberá reintegrar el pueblo, á cuyo cargo sean, su total importe á la depositaria de la Diputacion, pagándose las dietas del director á razon de 32 rs. vn. por el tiempo que ocupare y además los gastos que se originen para realizar la cobranza.

ART. 11. Las dietas ordinarias de cada director se pagarán á razon de 32 reales del fondo de